

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Enero de 1889.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Según noticias llegadas á este Ministerio, son varios los Gobiernos de provincia en que, más bien por una costumbre hasta ahora no autorizada, que por observancia de disposición alguna legal se hallan organizados, con más ó menos formalidades, pero sin unidad alguna entre sí, servicios higiénicos y registros de cartillas obligatorias para los criados domésticos, exigiéndose por unos y otros cantidades en cuya aplicación tampoco hay uniformidad.

La conservación y la vigilancia de la higiene ha sido siempre y es un asunto de señalada importancia. La ley Municipal lo reconoce así también, y por eso declara en su art. 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular, según el núm. 7 del párrafo primero, *cuanto tenga relación con la comodidad é higiene del vecindario y servicios sanitarios*; y conforme al párrafo segundo, el cuidado de *la limpieza, higiene y salubridad del pueblo*. Es indudable que una vigilancia acertadamente establecida respecto de las casas de mancebía, locales insalubres, habitaciones insanas y sobre otros ramos de la higiene que tanto influyen en la salud pública, puede evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas y hasta epidémicas; pero la organización y el modo de ejercer esa inspección corresponde á los Ayuntamientos, asociados de las Juntas municipales de Sanidad. Los Gobernadores, según el art. 23 de la ley Provincial, están obligados á velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad, y con toda premura, las medidas que estimen convenientes para preservar á la salud pública de epidemias,



enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobierno; más estas medidas urgentes, y sólo para casos necesarios, no envuelven la facultad de dirigir por sí la vigilancia ordinaria de la higiene, sobre la cual les corresponde solamente velar con cuidadoso celo para que los Ayuntamientos encargados de ella cumplan la ley.

Las cartillas ó documentos de identificación y garantía que se expiden á los domésticos, tampoco es asunto que se halle directamente á cargo de los Gobiernos de provincia. Es conveniente, sin duda, precaver y evitar que personas, si no criminales, sospechosas por lo menos, se introduzcan en el hogar doméstico para llevar á él la intranquilidad, en lugar de servicios de confianza. El registro de las cartillas personales, llevado con exactitud y puntualidad, puede influir mucho en la moralidad de los sirvientes domésticos, siendo obligación de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal, procurar el exacto cumplimiento, entre otros, del servicio de policía de seguridad, comprendido en el núm. 3.º del citado artículo. Estos servicios de carácter local y obligatorios para los Ayuntamientos, una vez organizados, pueden ser objeto de equitativos arbitrios, con arreglo al último párrafo de la regla 2.ª del art. 137, para atender á su conveniente conservación, mas figurando siempre en los presupuestos y cuentas municipales.

En consecuencia, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, regularizar dichos servicios, se ha servido disponer:

1.º Que queden desde luego suprimidos en los Gobiernos de provincia donde existan establecidos los servicios higiénicos sobre las casas de mancebía ó de cualquiera otra clase, y los registros y expedición de cartillas á las personas que se dedican al servicio doméstico.

2.º Que todos los antecedentes, libros y registros que existan sobre dichos servicios, se pasen inmediatamente, previo inventario, á los Alcaldes de los Ayuntamientos, á fin de que éstos acuerden lo que proceda, asociándose de las Juntas municipales de Sanidad en cuanto al de higiene.

3.º Que los Gobernadores velen muy espe-

cialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, ejecutando lo demás que para casos necesarios ordena el artículo 23 de la ley Provincial.

4.º Que los arbitrios ó impuestos, si los Ayuntamientos y asociados los adoptasen, respecto de dichos servicios, figuren siempre en los presupuestos municipales para que puedan ser aprobados oportunamente, sin lo cual no serán exigibles.

5.º Que los Gobernadores, dentro de quince días, den parte á este Ministerio de quedar cumplido lo mandado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquellas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el procedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Art. 1908. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosion de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamacion de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades.

3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construidas sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 1909. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construccion, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto ó, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 1910. Todo el que habita, como principal, ó una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen ó cayeren de la misma.

TÍTULO XVII.

DE LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE CRÉDITOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1911. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Art. 1912. El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas, pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1913. El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situacion le fuere conocida.

Art. 1914. La declaracion de concurso incapacita al concursado para la administra-

cion de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificacion de éste no resultase causa que lo impida.

Art. 1915. Por la declaracion de concurso vencen todas las deudas á plazo del concursado.

Si llegaron á pagarse antes del tiempo prefijado en la obligacion, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

Art. 1916. Desde la fecha de la declaracion del concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

Art. 1917. Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que citados y notificados en forma no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubieren usado de él debidamente.

Art. 1918. Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

Art. 1919. Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo ó en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la rescision del convenio y la declaracion ó continuacion del concurso.

Art. 1920. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de créditos.

Art. 1921. Los créditos se clasificarán, para su graduacion y pago, por el orden y en los términos que en este capítulo se establecen.

Art. 1922. Con relacion á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construccion, reparacion, conservacion ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3.º Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituida en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conduccion y conservacion, hasta la entrega y durante treinta dias después de ésta.

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recoleccion anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta dias contados desde que ocurrió la sustraccion.

Art. 1923. Con relacion á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2.º Los créditos de los aseguradores sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo,

por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3.º Los créditos hipotecarios, y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la propiedad sobre los bienes hipotecarios ó que hubieren sido objeto de la refaccion.

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecucion de sentencias, respecto á los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores.

5.º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refaccion se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Art. 1924. Con relacion á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos á favor de la Provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el art. 1923, núm. 1.º

2.º Los devengados:

A. Por gastos de justicia y administracion del concurso en interés comun de los acreedores, hechos con la debida autorizacion ó aprobacion.

B. Por los funerales del deudor, segun el uso del lugar, y también los de su mujer é hijos, constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

E. Por anticipaciones hechas al deudor para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo periodo de tiempo.

F. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A. En escritura pública.

B. Por sentencia firme, si hubieren sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Art. 1925. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, ó por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III.

De la prelacion de créditos.

Art. 1926. Los créditos que gozan de preferencia con relacion á determinados bienes muebles excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere.

Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelacion para su pago, las reglas siguientes:

1.^a El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2.^a En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida á favor de más de un acreedor, la prelacion entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3.^a Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recoleccion, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquellos sirvieron.

4.^a En los demás casos, el precio de los muebles afectos á créditos que gocen de especial preferencia con relacion á los mismos se distribuirá á prorrata entre estos.

Art. 1927. Los créditos que gozan de preferencia con relacion á determinados bienes inmuebles ó derechos reales excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelacion, las reglas siguientes:

1.^a Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1.^o y 2.^o del artículo 1923 á los comprendidos en los demás números del mismo.

2.^a Los hipotecarios y refaccionarios, anotados ó inscritos, que se expresan en el número 3.^o del citado art. 1923, y los comprendidos en el núm. 4.^o del mismo, gozarán de prelacion entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la propiedad.

3.^a Los refaccionarios no anotados ni inscritos, en el Registro á que se refiere el número 5.^o del art. 1923, gozarán de prelacion entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Art. 1928. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relacion á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relacion á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Art. 1929. Los créditos que no gocen de preferencia con relacion á determinados bienes, y aquellos mismos, por su déficit, ó cuando hubiere prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes:

1.^a Por el orden establecido en el artículo 1924.

2.^a Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuvieren común á prorrata.

3.^a Los créditos comunes á que se refiere el art. 1925 sin consideracion á sus fechas.

TÍTULO XVIII.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1930. Por la prescripcion se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo

por la prescripcion los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Art. 1931. Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripcion las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Art. 1932. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripcion en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripcion.

Art. 1933. La prescripcion ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Art. 1934. La prescripcion produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Art. 1935. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripcion ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripcion cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Art. 1936. Son susceptibles de prescripcion todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Art. 1937. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripcion, podrán utilizarla, á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Art. 1938. Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripcion.

Art. 1939. La prescripcion comenzada antes de la publicacion de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripcion, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPÍTULO II.

De la prescripcion del dominio y demás derechos reales.

Art. 1940. Para la prescripcion ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Art. 1941. La posesion ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Art. 1942. No aprovechan para la posesion los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

Art. 1943. La posesion se interrumpe, para los efectos de la prescripcion, natural ó civilmente.

Art. 1944. Se interrumpe naturalmente la posesion cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Art. 1945. La interrupcion civil se produce por la citacion judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Art. 1946. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupcion la citacion judicial:

1.º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.

2.º Si el actor desistiere de la demanda ó dejare caducar la instancia.

3.º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Art. 1947. También se produce interrupcion civil por el acto de conciliacion, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesion ó dominio de la cosa cuestionada.

Art. 1948. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesion.

Art. 1949. Contra un título inscrito en el Registro de la propiedad no tendrá lugar la prescripcion ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripcion del segundo.

Art. 1950. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorizacion para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposicion anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola funcion, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidacion definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorizacion para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el art. 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el artículo 63 del reglamento para la ejecucion de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representacion ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituido por las Empresas ó particulares quedará á disposicion del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripcion en el registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.—*J. Xiquena*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 5 de Enero de 1889.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

EMPADRONAMIENTOS.

CIRCULAR.

Según disponen los artículos del 17 al 20 de la ley Municipal, todos los Ayuntamientos tienen la precisa é ineludible obligacion de hacer el empadronamiento de sus vecinos con las rectificaciones correspondientes, por medio de listas en extracto en que consten las alteraciones ocurridas durante el año, y figuren todos los habitantes de sus respectivos Distritos. Estas listas, con los demás documentos, estarán expuestos al público en las Secretarías de las Corporaciones populares, para que se hagan las reclamaciones que puedan interesar á aquellos.

Este importante servicio, creo se habrá llevado á efecto por todos los Ayuntamientos

de esta provincia; pero desconociendo casi en absoluto este Gobierno que se haya verificado, puesto que son pocos los Alcaldes que me han dado conocimiento de ello, he acordado prevenirles que en el preciso plazo de ocho dias, y bajo su más estrecha responsabilidad participen el resultado que ofrezcan las operaciones realizadas y, si tienen practicados todos los indicados servicios.

Valladolid 5 de Enero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

El día 1.º de Enero de cada año, todos los Ayuntamientos tienen la obligación de formar listas de sus individuos y de un cuadrúplo número de contribuyentes por contribucion directa, exponiéndolas al público por 20 días, para oír las reclamaciones que se hagan antes del 1.º de Febrero próximo, y formar con ellas las definitivas de electores de compromisarios para elegir Senadores; y como hasta la fecha no tenga conocimiento este Gobierno del cumplimiento de tan importante servicio, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de esta provincia lo preceptuado en los artículos 25 y siguientes de la ley de 8 de Enero de 1877, previniéndoles me den cuenta, en el término de ocho dias, no solo de la exposicion al público de las mencionadas listas, sino de su ultimacion y publicacion antes del 8 de Marzo venidero.

Valladolid 5 de Enero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de la corta de leñas del monte titulado Robledal, perteneciente al pueblo de Traspinedo, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una cuarta subasta bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Enero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 64 pinos del monte titulado La Cuadray otros, perteneciente al pueblo de Sardon de Duero, he acordado señalar el día 7 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 96 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Enero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Tamarizo Nuevo, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de La Pedraja de Portillo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 1500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Enero de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Seccion quinta.

Núm. 3265.

El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose enajenar en dicha Fábrica que se halla situada en la calle de la Puebla, número siete, ciento veinte quintales métricos de salvados y veintiseis de achaduras, aproximadamente, se invita á los que deseen tomar parte en el concurso que se ha de celebrar el día catorce del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj de la expresada Fábrica; á fin de que presenten sus proposiciones por escrito, sus autores ó persona legalmente autorizada, expresando el precio de los artículos que se tratan de enajenar, quedando la Junta en libertad de aceptar ó no, las proposiciones que presenten en el acto, segun convenga.

Valladolid 3 de Enero de 1889.—Ramon Altolaquirre.

(Talon núm. 514.)